

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N° 11001 3103 001 2020 00341 01
ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS REINOSO HERNÁNDEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por **CARLOS ANDRÉS REINOSO HERNÁNDEZ** contra el fallo del 16 de diciembre de 2020 proferido por el Juez 1° Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela que promovió aquel contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE, SIM, RUNT, ORGANISMO DE TRÁNSITO DE CAJICÁ – SIETT CUNDINAMARCA y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT**, por la alegada vulneración del derecho fundamental de '*petición*'.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El convocante fundó el reclamo en los siguientes hechos:

2.1.1. El 20 de agosto de 2017 vendió una motocicleta al señor William Eduardo Ferro Jiménez, quien se comprometió a tramitar el traspaso correspondiente ante la autoridad de tránsito.

2.1.2. Debido a que el señor Ferro no realizó dicho trámite, solicitó al SIM el 10 de septiembre de 2020, el traspaso a persona indeterminada, la cual fue rechazada porque figuraba *‘una inmovilización de un organismo de tránsito que “no registraba en el sistema”*, indicando que debía dirigirse al RUNT para verificar la información. A su vez, ésta última le informó que *‘el SIMIT era el encargado de determinar el organismo de tránsito que registró la inmovilización’*.

2.1.3. En virtud de los requerimientos presentados, el 30 de septiembre de 2020 recibió respuesta del Ministerio de Transporte manifestando que había trasladado su caso a la Secretaría de Tránsito de Cajicá. El 4 de octubre siguiente, el SIMIT señaló que debía acudir al organismo de tránsito que registró en el sistema el comparendo y la inmovilización.

2.1.4. El 8 de octubre de ese mismo año, radicó la documentación recaudada ante la Secretaría de Tránsito de Cajicá, sin que haya recibido respuesta de fondo. Tampoco recibió contestación por parte de la Federación Colombiana de Municipios, a quien se le trasladó su petición por parte del SIM.

2.1.5. El vehículo registra una compra del seguro obligatorio y el certificado técnico-mecánico en el año 2020, por ello, asume que no está inmovilizado, razón por la cual la SIETT de Cajicá debe actualizar la información con el fin de finalizar la solicitud de traspaso ante el SIM.

2.2. Por lo anterior, solicitó se ordene *‘al organismo correspondiente se dé respuesta de fondo a los derechos de petición interpuestos’*, en el sentido de (i) *‘Verificar en las bases de datos el reporte e informar cuál es el organismo de tránsito que ordenó la inmovilización de la moto...’*, (ii) *‘Coordinar con la autoridad competente la actualización de la información y ordenar el registro del organismo de tránsito que ordenó la inmovilización en el sistema’*, y (iii) *‘Ordenar se de inicio al trámite de traspaso del Vehículo...’*

3. RÉPLICA

3.1. La **SIETT Cundinamarca**, expuso que *‘una vez revisadas las plataformas internas de radicación de la sede operativa de Cajicá no se evidencia radicación a nombre del accionante sin embargo con motivo de la presente se radicó el derecho de petición y se le brindó contestación que fue enviada al correo’*, por tanto, no ha vulnerado el derecho invocado.

3.2. La **Federación Colombiana de Municipios**, sostuvo que *‘emitió las respuestas correspondientes indicándole al ciudadano que debe remitirse al organismo de tránsito en su calidad de autoridad de tránsito competente y titular de la multa impuesta, [para que] resuelva de fondo lo pretendido’*.

3.3. La **Concesión RUNT S.A.S.**, informó que el tutelante no ha radicado petición alguna ante esa entidad y, además, aseguró que *‘carece de competencia para registrar la inscripción o levantamiento de medidas cautelares o limitaciones judiciales, comparendos u órdenes de inmovilización pues ello constituye competencia de las autoridades de tránsito descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002.’*

3.4. El **Ministerio de Transporte**, adujo que *‘no vulneró derecho fundamental alguno, dado que cumplió con lo preceptuado en la ley y la Constitución Política de Colombia al contestar el derecho de petición del accionante’*.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante sentencia del 16 de diciembre de 2020, negó el mecanismo constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado, tras considerar que las accionadas brindaron respuestas claras, de fondo y congruentes con lo solicitado.

5. IMPUGNACIÓN

Inconforme con esa determinación, el accionante la impugnó manifestando que el fallador no podía declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que si bien el SIETT Cundinamarca informó, en respuesta a una de sus peticiones que: *“el vehículo de placas QZC-79C no se encuentra inmovilizado en patios SIETT, por ello no es posible acceder a actualizar la plataforma del RUNT”*; lo cierto es que el rechazo de la solicitud de traspaso se basó en la causal de la inmovilización, hecho que no corresponde con la realidad, por consiguiente, no puede tenerse como resuelta su petición.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

6.1. La Sala es competente para conocer de la impugnación al fallo de primera instancia, toda vez que es superior de la autoridad judicial que profirió la decisión cuestionada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

6.2. Una respuesta ajustada al núcleo esencial del derecho de petición, implica una resolución de la solicitud de fondo, y, además, la respectiva notificación.

Al respecto la Corte Constitucional, ha señalado¹:

“(...) el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos²: (i) Formulación de la Petición (...) (ii) Pronta Resolución(...) (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas³-, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que,

¹ Sentencia T-048 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Cfr. T-566 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, SU-166 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-481 de 2002, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, T-491 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁴; y (iv) Notificación al Peticionario...”.

6.3. De los elementos probatorios que obran en el expediente digital, se logra establecer que el 18 de septiembre de 2020, el tutelante formuló solicitud vía correo electrónico requiriendo al Ministerio de Transporte, para que interceda ante el RUNT, SIMIT u organismo de tránsito a fin de solucionar el inconveniente relacionado con el registro que figura en el sistema sobre la inmovilización del vehículo y que le ha impedido efectuar el trámite del traspaso. En respuesta a esa petición, el Ministerio de Transporte trasladó el escrito por competencia a la Secretaría de Tránsito de Cajicá.

Por su parte, la accionada SIETT Cundinamarca - Cajicá contestó al peticionario el 22 de septiembre de ese mismo año que *‘...una vez verificada la plataforma interna se evidencia que el vehículo de placas QZC79C NO se encuentra inmovilizado en patios SIETT. Ahora bien, me permito informarle que no es posible acceder a su solicitud de actualizar la plataforma del registro único nacional de tránsito RUNT toda vez que este organismo de tránsito no migró ninguna información respecto de la inmovilización al RUNT’.*

Según los comunicados emitidos los días 27 de septiembre y 4 de octubre de 2020, la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, indicó al gestor que debía acudir a la Secretaría de Tránsito Sede Cajicá, dado que allí figura la imposición de un comparendo el 27 de marzo de 2019. Precisó que el organismo de tránsito *‘es el responsable de efectuar el cargue al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional*

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-709 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc'.

Ahora bien, el promotor afirmó en el escrito tutelar que envió una documentación el 8 de octubre de 2020 a la Secretaría de Tránsito de Cajicá, sin embargo, no presentó prueba que acreditara lo solicitado de manera puntual en esa oportunidad, tan sólo la constancia de radicación, de modo que no es posible establecer los términos en que planteó su pedimento. Con todo, se advierte que en el transcurso de esta acción, la convocada SIETT Cundinamarca – Cajicá, respondió al petente que el vehículo no se encuentra inmovilizado en patios, y reiteró que no es viable actualizar la plataforma del RUNT por cuanto esa entidad *'no migró ninguna información respecto de la inmovilización'*, misiva que fue notificada al correo electrónico del actor, sin que manifestara alguna inconformidad en torno a ese pronunciamiento.

En ese orden, como en el plenario se acreditó que las entidades accionadas respondieron las solicitudes que formuló el petente, dentro del ámbito de sus competencias, y que las mismas fueron notificadas al peticionario, resultaba improcedente conceder el amparo deprecado, como bien lo concluyó el juez *a quo*.

Y pese a que el impugnante censura la negativa en la solicitud de traspaso de propiedad a persona indeterminada por parte del SIM el 14 de septiembre de 2020, en el diligenciamiento no media ninguna probanza que demuestre que el interesado haya puesto en conocimiento de esa autoridad las actuaciones que ha adelantado para corregir la anotación cuestionada, como tampoco las respuestas provenientes de las convocadas, con el propósito que se estudie nuevamente su solicitud.

Por tal razón, se colige que el argumento esbozado por el censor no tiene la entidad suficiente para variar la decisión adoptada por el funcionario de primer grado.

6.4. En suma, se confirmará la determinación opugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

7. RESUELVE:

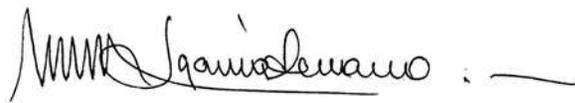
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 16 de diciembre de 2020, por el Juez 1° Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo*, como a las partes, por los medios más expeditos y eficaces.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para la eventual revisión del fallo emitido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0d1c345353369c43bd68612de19cca9aed4ae967fd7070490518d52
aaccd81f**

Documento generado en 17/02/2021 10:21:46 AM